RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6089/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Orizaba

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Vania Angélica Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Orizaba, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01319919.**

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 8

PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **uno de mayo del dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Orizaba[2], generándose el folio 01319919, en la que pidió copias en versión electrónica de las facturas que amparan el uso de los recursos provenientes del FORTASEG durante el año 2018.

2. **Respuesta**[3]**.** El **diecisiete de mayo del dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

[1] Visible a foja 5 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas 8 del expediente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **diez de junio del dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó vía sistema Infomex-Veracruz **un recurso de revisión** por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[5]**.** El **dieciocho de junio del dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/6089/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Admisión**[6]**.** El **dos de julio de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.**[7] El **dieciséis de julio del dos mil diecinueve,** compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

7. **Ampliación del plazo para resolver**[8]**.** El **dos de julio del dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veintitrés de abril de dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] Visible a foja 12 del expediente.
[6] *Ibíd.*, foja 13.
[7] *Ibíd.*, foja 9.
[8] *Ibíd.*, foja 16.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[9], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[10] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[11], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la autoridad responsable le niega la información solicitada al declararla como reservada.

---

[9] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[10] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[11] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[12]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio UT/96/2019, de catorce de mayo del dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica, adjuntando el oficio DF/403/2019, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Gobernación Municipal de Orizaba Veracruz, mediante los cuales se pronunciaron al respecto, en la cual señalaron lo siguiente:

> ...
> *Se recibió la solicitud de información con folio 01319919, en la cual el solicitante requiere "1.- COPIAS EN VERSION ELECTRONICA DE LAS FACTURAS QUE AMPARAN EL USO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FORTASEG DURANTE EL AÑO 2018.*
> ...
> *De acuerdo a lo anterior la Unidad de Transparencia, envió la solicitud, y de la importación que se brindara al solicitante, la Dirección de Gobernación Municipal, la cual nos responde que dicha INFORMACION RESERVADA en base al Artículo 68 que dice "La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere" fracción IX "La contenida en las revisiones y auditorias realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto, se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;*
> ...

18. Asimismo, anexó el acta del comité de transparencia de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, como se muestra a continuación:

[12] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

000010

ACTA DE LA ONCEAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ORIZABA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Orizaba, Veracruz, siendo las diez horas del día quince de mayo del año dos mil diecinueve y previa convocatoria, reunidos en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento del municipio de Orizaba, Veracruz, ubicado en, sito Avenida Colon Poniente número trecientos veinte, y conforme a los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública; 130 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se reunieron los suscritos CP. JOSE MANUEL BARQUET AGIS, Titular de la unidad de transparencia; ING. RAUL MARTINEZ MACEDO, Director de Obras Públicas; C. RAYMUNDO REYNOSO LIMON, Director de Desarrollo económico; LIC. JAVIER LOPEZ GARCIA, Tesorero Municipal; LIC. MARIA AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ, Titular del Departamento Jurídico; LIC. EMMANUEL GOMEZ GARCIA, Regidor I; y el I.E. FERNANDO TRUEBA COLL; para llevar a cabo la onceava sesión extraordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA bajo el siguiente:----------

ORDEN DEL DÍA

I. Pase de lista y verificación del quórum.----------

II. Aprobación del orden del día.----------

III. Aprobación de la respuesta como **INFORMACIÓN RESERVADA**, realizada por la Dirección de Gobernación Municipal, referente a la solicitud de Transparencia con folio número 01319919----------

IV. Cierre de la sesión.----------

I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos mencionados al inicio de la presente acta, por lo que se declara la existencia de quórum legal, siendo válidos los acuerdos que se tomen durante esta sesión.----------

II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación ----------

III. APROBACIÓN DE LA RESPUESTA QUE DA LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL, COMO "INFORMACIÓN RESERVADA" para dar respuesta a la solicitud de información con folio 01319919; Por lo que con la anuencia de los integrantes del Comité se expone lo siguiente: ----------

Se recibió la solicitud de información con folio 01319919, en la cual el solicitante requiere "1.- COPIAS EN VERSION ELECTRONICA DE LAS FACTURAS QUE AMPARAN EL USO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FORTASEG DURANTE EL AÑO 2018.--------

De acuerdo a lo anterior la Unidad de Transparencia, envió la solicitud, y de la información que se brindara al solicitante, la Dirección de Gobernación Municipal, la cual nos responde que dicha INFORMACIÓN ES RESERVADA en base al Artículo 68 que dice "*La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere*" fracción IX "*La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto, se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y*

haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y", la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ----------

En este sentido, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en su artículo 13 fracción II de la Ley en cita , faculta a este Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque los pronunciamientos de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados.----------

De este modo el Titular de la Unidad de Transparencia, pregunta a los integrantes del Comité si están de acuerdo con lo anterior, a lo que manifiestan su aprobación por unanimidad por lo que se aprueba:----------

PRONUNCIAMIENTO DE APROBACIÓN A LA RESPUESTA DE INFORMACION RESERVADA

PRIMERO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que publique el Acuerdo en cita en el portal de internet del Ayuntamiento del Municipio de Orizaba, Veracruz.----------

SEGUNDO.- CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la presente sesión a las trece horas del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron.----------

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CP. JOSE MANUEL BARQUET AGIS
Titular de la unidad de transparencia

ING. RAUL MARTINEZ MACEDO
Director de Obras Públicas

C. RAYMUNDO REYNOSO LIMON
Director de Desarrollo económico

LIC. JAVIER LOPEZ GARCIA
Tesorero Municipal

LIC. MARIA A. ARGUMEDO DOMINGUEZ
Coordinadora Jurídica

LIC. EMMANUEL GOMEZ GARCIA
Regidor I

I.E. FERNANDO TRUEBA COLL
Director de Desarrollo Humano

19. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando que la autoridad responsable le niega la información solicitada al declararla como reservada.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

23. Mediante oficio UT/96/2019, de catorce de mayo del dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, adjuntando el oficio DF/403/2019, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Gobernación Municipal de Orizaba Veracruz, dio contestación el sujeto obligado donde manifestó que la información solicitada es catalogada como confidencial y reservada, motivo por el cual no se puede proporcionar.

24. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/159/2019 de dieciséis de julio del dos mil diecinueve, advirtió que la información solicitada tiene que ver con la utilización de recursos obtenidos a través del subsidio Federal para Fortalecimiento de la Seguridad Pública Municipal en la ciudad de Orizaba, por lo que en caso de publicar la información, se pondrían al descubierto las estrategias de seguridad publica municipal, que iniciaron en el dos mil dieciocho y tendrán una continuidad hasta la culminación de la administración municipal, hasta el año dos mil veintiuno, por lo que resulta fundamental la reserva de la información.

25. Del análisis y valoración del material exhibido por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso, se advierte primeramente que el Titular de Transparencia, por conducto de sus respectivas encargadas de despacho, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"[13]

26. Ahora bien, en la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, así como del Director de Gobernación Municipal, se advierte que se procedió a clasificar la información requerida como como confidencial y reservada, en términos de lo dispuesto por el numeral 68, fracción IX de la Ley de Transparencia del estado, emitiéndose el acta de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve.

27. En este sentido, del contenido del acta de referencia se desprende, que el comité de transparencia ante la solicitud de reserva de la información, resolvió aprobar por unanimidad la respuesta de información reservada, señalando que, ante la solicitud

[13]Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

del recurrente, se encontraban ante la imposibilidad de proporcionar y/o difundir la información, esto en base al artículo 68, fracciones IX de la Ley de Transparencia.

28. En el caso, se considera que si bien la información es susceptible de reservarse bajo las causales del artículo 68, que señala: "*La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere*" y IX que establece: "*La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes*"; lo cierto es que se considera que no se acredita en la prueba de daño realizada el posible daño que generaría la entrega de la información.

29. Posteriormente, al comparecer al recurso, solo se argumentó que lo solicitado forma parte de un procedimiento de auditoría en base al artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz, así como, que con la difusión de la información contenida, se pondría al descubierto las estrategias de seguridad publica municipal que iniciaron en el dos mil dieciocho y que culminaran en el dos mil veintiuno, por lo que resulta fundamental la reserva de la información para hacer frente a los problemas de inseguridad y la policía Municipal de Orizaba continúe con el combate frontal que tiene contra la delincuencia.

30. Manifestaciones que en su conjunto no acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben: 1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter; 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva; 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

31. De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la

información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile[14], resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

> ...
> Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
> ...

32. Es el caso que para que se verifique el supuesto de reserva aprobado por el Comité de Transparencia, consistente en **aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;** los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, establecen en su numeral Vigésimo Cuarto, que se deberán actualizar los siguientes elementos:

> **I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
> **II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
> **III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
> **IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

33. Por lo que este órgano garante considera que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca la información peticionada relativa a las *copias en versión electrónica de las facturas que amparan el uso de los recursos provenientes del FORTASEG durante el año dos mil dieciocho*, advirtiéndose que existe un interés público en la divulgación de esa información, que no consideró el Comité de Transparencia al momento de aprobar su reserva.

34. Aunado a ello, el Comité de Transparencia, incumplió con las reglas que en materia de clasificación prevén los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que lo obligan a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.

35. Al respecto los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:

> ...
> Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
> ...

[14] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.
La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:
I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.
...

36. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque indebidamente se denegó el acceso sin acreditar fehacientemente la prueba de daño y no se otorgó a su vez al promovente la posibilidad de acceder a la versión pública objeto de reserva.

37. En ese orden de ideas, el sujeto obligado negó el acceso a la información, sin que el Comité de Transparencia acreditara correctamente la prueba de daño, y se entregara la versión pública correspondiente.

38. De ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es **revocar** el **acta del Comité de Transparencia de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve** y ordenar al ente público se emita una nueva acta del Comité de Transparencia, debiendo justificar, en cada uno de los casos, por qué el proporcionar todos los datos que tiene en guarda respecto a las facturas que amparan el uso de los recursos provenientes del FORTASEG durante el año dos mil dieciocho, representan un riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, por lo que se reitera la reserva no debe ser absoluta, sino que debe aprobarse una versión pública en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información y proceda en términos de los artículos 65, y 68 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, proporcionando una versión pública a la parte recurrente.

39. Por lo que se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente y suficiente para revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio expresado, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **revocar el acta del Comité de Transparencia de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve** con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información, en los siguientes términos:

41. Deberá emitir una nueva acta del Comité de Transparencia, en la que, aplicando correctamente la prueba de daño, se confirme, modifique o revoque la clasificación aludida por el Director de Gobernación Municipal, y, en su caso, se justifique la reserva de la información de manera fundada y motivada, acreditando en cada uno de los requerimientos solicitados mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, proporcionando la información requerida por el particular en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

42. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

43. Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

44. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cinco de esta resolución.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos